

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022024-035 ASTIYUMA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 053/2026

Se procede a fijar comunicación No. 053/2026, contenida en el Oficio No. 15202601885 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA a través del cual se comunica al señor TEODORO RAMON PEREZ FARIAS (Propietario) de la motonave denominada ASTIYUMA de la resolución No 0095-2026 con fecha 09 de marzo de 2026, por medio del cual se ordena la terminación definitiva y archivo de la presente actuación, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022024-036, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles 17 junio de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el martes 23 de junio de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.



AS13 MIRENSNII GRAU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Cartagena 07/05/2026
No. 15202601885 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor

TEODORO RAMÓN PÉREZ FARIAS

Gerente Construcciones Marítima y Fluviales ASTIYUMA NIT. 900.237.819-8

Pasacaballos Transversal Barú KM 4

Correo electrónico: info@astiyuma.com administración@astiyuma.com

ASUNTO: Comunicado de Resolución 0095-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de Archivo de Averiguación Preliminar del 09 de marzo de 2026, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022024-035, adelantado por violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió Resolución 0095-2026 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, por medio de la cual se archivó Averiguación Preliminar de fecha 17 de junio de 2024 No. 15022024-035 adelantada por la presunta violación de las normas de la marina mercante, a partir de los hechos presenciados el 12 de junio de 2024 que involucran a la empresa de transportes marítimos Construcciones Marítimas y Fluviales S.A.S ASTIYUMA con NIT 900-237-819-8. En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Contra la citada decisión no procede recurso alguno.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

adjunto al presente comunicado se encuentra copia del auto en mención.

Atentamente,

Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0095-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 9 DE MARZO DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022024-035, EMPRESA DE SERVICIOS MARÍTIMOS ASTIYUMA

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

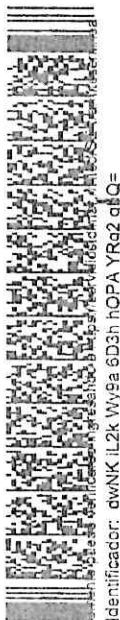
Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6



Identificador: dwNK iL2k Wy5a 6D3h hOPA YR92 gLQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR.

de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 2.4.2.2.3, Título 2, Capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Defensa No. 1070 de 2015 dispone lo siguiente:

*"**Artículo 2.4.2.2.3. Licencia de Explotación Comercial.** Para la expedición de la Licencia de Explotación Comercial el interesado elevará la correspondiente solicitud dirigida al Director General Marítimo, por conducto de la Capitanía de Puerto del lugar anexando copia de la escritura de constitución de la sociedad, registro de la Cámara de Comercio y si es del caso, copia de la resolución que otorga la concesión, para uso y goce de la playa marítima y de los terrenos de bajamar, la lista del personal técnico y la descripción de los equipos con que cuenta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que el artículo, 3.4.1.1.1. del Capítulo 1, Título 1, Parte 4 del REMAC 3 "Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas" señala como objeto lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.4.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto determinar y establecer la clasificación de empresas de servicios marítimos que ejercen actividades marítimas, para su inscripción, otorgamiento de la licencia de explotación comercial, estandarización de procedimientos y sus correspondientes efectos de vigilancia y control".

Que el artículo 3.4.1.1.2. del Capítulo 1, Título 1, Parte 4 del REMAC 3, párrafos del 1 al 3, expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Catalogación. Para efectos de aplicación y alcance de la presente resolución se establece la siguiente clasificación de empresas de servicios marítimos, conforme a los siguientes grupos y subgrupos:

a. Grupo I - Suministros y servicios al sector marítimo: Empresas que tengan como actividad la entrega, recibo de insumos, materiales o la prestación de servicios, para la realización de actividades marítimas.

b. Grupo II - Apoyo al transporte marítimo: Empresas prestadoras de servicios asociados al transporte marítimo.

c. Grupo III - Recreación y deportes náuticos: Empresas que presten servicios de carácter recreativo y/o deportivo en el mar, ya sea que utilicen naves, artefactos navales o cualquier otro equipo, así como las instalaciones para la prestación de servicios a las naves de recreo o deportivas.

Grupo		Subgrupo	
V	Industria naval	1	Astillero Navales

Parágrafo 1: Una empresa de servicios marítimos podrá ejercer más de una actividad relativa a los diferentes grupos o subgrupos, considerando que para tal efecto debe presentar los soportes documentales exigidos y ser autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo 2: La catalogación de las empresas de servicios marítimos se consignará hasta el nivel de subactividades (relacionadas por Grupo/subgrupo en el anexo A), considerando que para tal efecto la empresa deberá presentar los soporte documentales exigidos.

Parágrafo 3: La Autoridad Marítima establecerá (de acuerdo la normatividad vigente), los requisitos documentales y sus criterios técnicos para la expedición de licencias de explotación comercial a las empresas de servicios marítimos" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que el artículo 4.2.5.1.1. del Título 5°, capítulo 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), establece las disposiciones de seguridad para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos:

"ARTÍCULO 4.2.5.1.1. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con la recreación y los deportes náuticos en aguas jurisdiccionales colombianas."

Que el artículo 4.2.5.1.8 del Título 5°, capítulo 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), esgrimen que las empresas que presten servicios recreativos marítimos deben contar con LEC otorgada por la Dirección General Marítima.

"Artículo 4.2.5.1.8. Licencia de explotación comercial. Las empresas que presten servicios recreativos marítimos con fines comerciales deberán estar registradas ante la Dirección General Marítima y contar con una licencia de explotación comercial en el Grupo III (Recreación y Deportes Náuticos), para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Escritura de constitución o registro mercantil, según corresponda.
3. Relación del personal técnico y descripción de los equipos disponibles.
4. **Concepto favorable emitido por la Autoridad Marítima, tras inspección del establecimiento.**
5. Copia de póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y de responsabilidad civil extracontractual.
6. Comprobante de pago del valor correspondiente a la licencia"

Que el artículo 4.2.1.4.2.8. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*" Artículo 4.2.1.4.2.8. **Facultad sancionatoria.** El incumplimiento o la inobservancia de lo establecido en esta Resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ " (...) Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio**

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en la no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan; los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*
- 10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...) (Cursiva fuera del texto original).*

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: dwNK IL2k WY9a 6D3h hOPA YRg2 gbQ=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por la presencia de este código de barras.

HECHOS

Mediante memorando MEM-202400992-MD-DIMAR-CP05 calendarado 12 de junio de 2024, se recibió en la sección jurídica de esta capitania de puerto solicitud para la apertura de investigación en contra de la empresa CONSTRUCCIONES MARÍTIMAS Y FLUVIALES ASTIYUMA, informándose a este despacho que la empresa citada no había acatado las instrucciones referentes al despeje u ordenamiento de las naves que se encuentran al frente de sus predios.

En el precitado memorando se señaló lo siguiente:

"(...) 1. ANEXO 1 AMERC: Se encuentran los oficios enviados en el mes de agosto del 2023 en donde se les informa que: "...La Capitanía de Puerto y demás autoridades estamos trabajando en conjunto para mejorar las condiciones de seguridad en la navegabilidad y las condiciones medioambientales del canal, es así como tiene un plazo de 10 días calendario a partir de esta comunicación para informarnos por escrito el plan de acción a seguir para el despeje de las áreas, dicho plan deberá contemplar un máximo de 15 días de ejecución para el despeje total, es así como para el 20 de septiembre de 2023 no deben haber naves ocupando el espejo de agua frente a sus predios. Por otro lado, y en atención a que si dentro de sus necesidades está el uso del espejo de agua se requiere allegue a este despacho dentro de los siguientes 5 días calendario, los tramites adelantados para la concesión del mismo, teniendo en cuenta que desde el año 2021 se les hizo un llamado a la formalización del uso de estos sectores supeditado a la vigencia de su Licencia de Explotación Comercial

2. ANEXO 4 MIND TRANSPORTE + ARCHIVO EXCEL: Donde el Ministerio de Transporte nos remite el listado de concesiones otorgadas por ellos en el rio y no se evidencia ninguna de las empresas en cuestión.

3. ACTA REUNION 31 MAYO 2024: Reunión realizada en este despacho, en donde se estipulo con plazo máximo, el viernes 7 de junio de 2024 para que todas las empresas asistentes presentaran ante este despacho un plan de organización de las naves que se encuentran al frente de sus predios.

Asimismo, fue recordando a dichas empresas el compromiso por medio de correo electrónico el día martes 4 de junio de 2024. Las únicas empresas que allegaron el pian fueron: REMOLCOSTA y DIMARS SAS solicitando la disposición de 30 metros en el agua para su uso (plan que será evaluado por el proceso de seguridad marítima y se enviará la respectiva respuesta al usuario)"

(...)

En razón de lo anterior, se procedió a iniciar la averiguación preliminar con radicado No. 15022024-035 el 17 de junio de 2024 y se dispuso en la parte resolutive numeral 2° recaudar el acervo probatorio que permitiera establecer el esclarecimiento de los hechos.

Seguido a ello, se emitió en fecha 21 de junio de 2024 oficio No. 15202402319 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, mediante el cual este despacho comunica el inicio de la averiguación

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

preliminar en contexto y solicita autorización a los vinculados para recibir notificaciones electrónicas de todas las actuaciones que se llegaren a surtir dentro del presente asunto.

Posterior a ello, el 13 de febrero de 2025 se remitió con destino a la sección de Marina Mercante y ASIMPO de la CP05, memorando MEM-202500170 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, en el cual este despacho para que se allegara con destino al expediente No. 15022024-036 copia de la licencia de explotación comercial de la empresa **Construcciones Marítimas y Fluviales SAS (ASTIYUMA)** con NIT 900.237.819-8, así mismo copia de las inspecciones efectuadas a dicha empresa en virtud de las licencias otorgadas por DIMAR.

Como resultado de la anterior, se recibió copia de la inspección realizada a la empresa ASTIYUMA, en fecha 21 de marzo de 2024 por parte del Inspector de DIMAR Rafael Enrique De Ávila Vanegas, adjuntado al mismo álbum fotográfico en los cuales se observa que dicha empresa no posee naves en el espacio correspondiente al canal navegable del dique e indicándose en el concepto del inspector delegado que dicha empresa cumplía con los requisitos establecidos por la normatividad legal vigente expedida por la autoridad marítima para ser clasificada y habilitada como grupo V (Industrial Naval) Subgrupo 1 (ASTILLEROS NAVALES).

Aunado a lo anterior, se allegó copia de la Licencia de Explotación Comercial No. 501060 expedida por esta Autoridad Marítima con vigencia desde el 25 de abril de 2024 hasta el 24 de abril de 2029 a la empresa Construcciones Marítimas y Fluviales SAS (ASTIYUMA), acreditándolo como Astillero Naval de acuerdo al Grupo V, Subgrupo 1 que se organiza mediante la resolución No. 759 de 2000.

Así mismo, se anexaron en respuesta de lo requerido los siguientes documentos:

- 1- Oficio No. 15202100369 MD-DIMAR-CP05-ALITMA, Concepto Técnico de Jurisdicción
- 2- Oficio No. 15202401237 MD-DIMAR-CP05-AMERC, mediante el cual se certifica la idoneidad de la empresa ASTIYUMA.

CASO CONCRETO

Encontrándose la presente actuación administrativa en etapa de *averiguación preliminar*, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante señalados en el Reglamento Marítimo Colombiano.

Dicho lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención al contenido del memorando MEM-202400992-MD-DIMAR-CP05 calendarado 12 de junio de 2024, se otorgó el sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en consecuencia, de ello, se profirió auto de averiguación preliminar el día 17 de junio de 2024.

En este orden de ideas, le corresponde a esta Autoridad Marítima determinar si las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen dentro del presente asunto, se

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

enmarcan en las violaciones de la normatividad que rigen la marina mercante colombiana, específicamente los códigos señalados en el Artículo 3.4.1.1.2. del Capítulo 1, Título 1, Parte 4 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 3 y el Artículo 4.2.5.1.8 del Título 5°, Capítulo 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4)

Por tal razón, en evidencia de las acciones efectuadas para el recaudo del acervo probatorio que permitiera esclarecer los hechos objeto de indagación, se establece que en respuesta a memorando MEM-202500170 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, se aportó la documentación necesaria que prueba que la Empresa ASTIYUMA opera en normalidad y en cumplimiento de la licencia de explotación comercial No. 501060 que le otorgó esta autoridad marítima.

Así mismo de acuerdo a la visita de inspección realizada por el inspector de DIMAR el 21 de marzo de 2024, y del informe allegado por esté acompañado de álbum fotográfico, **NO se observan naves obstaculizando el canal navegable del dique atribuida a la empresa objeto de indagación y que se derive de la actividad marítima que esta ejerza.**

Por tal motivo, resulta pertinente señalar que la violación a las normas de marina mercante es el incumplimiento de las leyes, reglamentos y tratados internacionales vigentes relativas a la seguridad, documentación, construcción, operación y tripulación de las naves y artefactos navales. Estas infracciones son constatadas por la autoridad marítima, y conllevan a sanciones administrativas que incluyen multas, las cuales se evocan con responsabilidad solidaria entre los propietarios, capitanes, empresas de transporte marítimo y agentes.

Así pues, es importante recordar que en materia sancionatoria se da la aplicación del principio de responsabilidad personal, el cual consiste en que un sujeto solo puede ser sancionado por actos u omisiones propias, es decir, no es posible transferir la responsabilidad a un tercero. En ese sentido, la Corte Constitucional a través de sentencia recurrida de la Sentencia C-038 de 2020 ha sostenido lo siguiente²:

“(…)

4. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria

70. El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...³. (Cursiva fuera del texto)

² Sentencia Constitucional C-094 del 15 de abril de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Sentencia C-038 de 2020.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

71. Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”; el artículo 29 ibidem advierte que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades.

72. Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta –activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”. Además, “el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión”. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo. (...) (Cursiva fuera del texto)

Aunado a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015, en lo que respecta a los principios de legalidad y tipicidad en tratándose de la imposición de sanciones dentro del procedimiento administrativo, principios integrales que forman parte del compuesto de garantías y que derivan del debido proceso, así:

(...)

“En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.”[27] En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.(...) (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En razón de todo lo expuesto, es preciso acotar la importancia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

47⁴, cuando establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los **principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad**. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del **debido proceso** amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, la preexistencia de una ley o reglamento que reproche la conducta, la sanción aplicable y una correlación entre estas dos últimas.

Así las cosas, y atendiendo a la falta de requisitos procesales para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, encuentra el despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, es evidente que **NO** se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar.

Por consiguiente, no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no sólo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez

⁴ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda incluso del reproche legal de la conducta, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

En virtud de lo anterior, no es posible señalar que estamos en presencia de una violación de las normas de la marina mercante, toda vez que, que no se evidencia que la empresa vinculada a la presente indagación ha incurrido en tal acción.

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984.

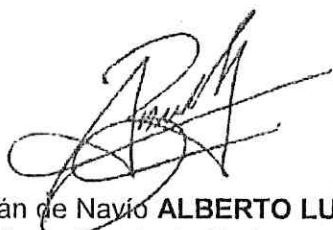
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022024-036, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, conforme lo establece el artículo 56, inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5